



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00426-2018-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD TELMA MÁLAGA VARGAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad Telma Málaga Vargas contra la resolución de fojas 300, de fecha 19 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00426-2018-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD TELMA MÁLAGA VARGAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:

- La sentencia absolutoria de fecha 31 de mayo de 2013 (cfr. fojas 6), expedida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, que absolvió a doña Aurelia Úrsula Salas Pinto de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada por medio de prensa en su agravio.
- La sentencia de vista de fecha 6 de setiembre de 2013 (cfr. fojas 3), emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia absolutoria de fecha 31 de mayo de 2013.

5. En líneas generales, la actora cuestiona la absolución de doña Aurelia Úrsula Salas Pinto, pese a que acreditó —con los videos visualizados en el proceso penal subyacente— que ella la difamó —tildándola de criminal— a través del programa televisivo Real Noticias transmitido por el Canal 41, arguyéndose, para tal efecto, que la denunciada no tuvo el ánimo de difamarla, lo cual demuestra que la fundamentación de ambas resoluciones es aparente. Consiguientemente, considera que se le han violado, por un lado, su derecho fundamental al honor, y, por otro lado, su derecho fundamental al debido proceso —adjetivo—, en sus manifestaciones (i) del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, (ii) del derecho a probar; y, finalmente, (iii) del derecho a la defensa.

6. No obstante lo aducido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que, en realidad, la actora pretende trasladar, a la sede constitucional, un asunto litigioso de naturaleza penal —relacionado con la calificación penal de la conducta atribuida a doña Aurelia Úrsula Sala Pinto—, el cual no es susceptible de ser dilucidado por la judicatura constitucional al carecer de relevancia *iusfundamental*, pues, al fin y al cabo, la alegada conculcación de los derechos fundamentales invocados es un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00426-2018-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD TELMA MÁLAGA VARGAS

simple pretexto tendiente a que la judicatura constitucional revise, a modo de instancia revisora, la absolución de doña Aurelia Úrsula Sala Pinto.

7. En todo caso, cabe añadir, a modo de mayor abundamiento, que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a dicha resolución no significa que no exista *justificación jurídica* o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00426-2018-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD TELMA MÁLAGA VARGAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico 5 se hace referencia al término “debido proceso adjetivo”, que parece hacer referencia a la existencia de dos distintos tipos de normas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con lo ahí señalado.
2. En efecto, en la doctrina tradicional se diferenció entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que recogen el trámite y demás pautas de desarrollo de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal, conforme era entendida anteriormente dicha rama del Derecho.
3. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre normas materiales, que son aquellas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales, referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL